

Art. 43. - El Director convocará a las sesiones de la Junta Directiva; a petición de un tercio de los miembros de ésta, el Director tendrá la obligación de convocar a sesión ordinaria de la misma.

Art. 44. - No podrá transcurrir un período mayor a noventa días sin que se celebre por lo menos una sesión ordinaria de Junta Directiva. No habrá sesiones extraordinarias en período de vacaciones de la facultad o escuela, o en días de asueto.

Art. 45. - El quorum de las sesiones de la Junta Directiva se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una sesión ordinaria no se establece el quorum, se convocará a sesión extraordinaria dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la sesión se celebrará con los que asistan.

Art. 46. - Los acuerdos de las Juntas Directivas se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

CAPITULO QUINTO

LOS DIRECTORES

Art. 47. - El director es la autoridad ejecutiva de la facultad o escuela y durará en su cargo tres años. Los directores podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 48. - Corresponden al director las siguientes atribuciones:

- I. - Presidir las sesiones de las Juntas Directivas.
- II. - Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III. - Presentar ante las autoridades universitarias que corresponden los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV. - Dedicar a las labores de la dirección por lo menos veinticinco horas por semana.
- V. - Nombrar y separar al subdirector, al secretario y al

personal de confianza de su dependencia, satisfaciéndolas disposiciones del Estatuto General y de los reglamentos derivados.

VI. - Solicitar ante quien corresponda, el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII. - Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII. - Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX. - Las demás que esta Ley le señale, el Estatuto General y los reglamentos.

Art. 49. - El director solamente podrá ser destituido cuando el referéndum convocado por el Colegio Electoral en los términos del artículo 29 fracción IX o del artículo 41 fracción IX le resulte adverso. La computación del voto se hará en la forma que prescriba el Art. 77.

TITULO QUINTO

ELECCION DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 50. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela elegirán dentro del mes de septiembre de cada año a un representante maestro y a un representante alumno respectivamente, quienes formarán parte de la Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria. A estos representantes se les denominará, para los efectos de esta Ley, representantes permanentes y durarán en su cargo un año.

Art. 51. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará al Cuerpo Docente y a la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela para que elijan respectivamente, los dos representantes temporales que completarán la formación del pleno de ese cuerpo colegiado.

Art. 52. - Participarán como electores solamente los maestros ordinarios y los alumnos que se encuentren debidamente inscritos en los cursos regulares de cada facultad o escuela.

Art. 53. - Por los maestros solamente podrán ser electos, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I. - Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - Tener un año en la docencia o en la investigación y ser maestro ordinario dentro de la Universidad.

Art. 54. - Son impedimentos para ser electo representante maestro ante la Asamblea Universitaria, los siguientes:

- I. - Ser funcionario público.
- II. - Ser ministro de culto religioso.
- III. - Ser dirigente de partido político.
- IV. - Ser representante legal del sindicato de la Universidad, de algún otro sindicato que agrupe servidores de ella, o de asociación alguna de maestros de la misma.
- V. - Ser militar, miembro de cuerpo de seguridad pública o de la policía judicial.
- VI. - Ser representante ante el Consejo Universitario.
- VII. - Ocupar el cargo de director, subdirector o secretario de facultad o escuela.
- VIII. - Tener cargo administrativo de designación del Rector.

Art. 55. - Por los alumnos sólo podrán ser electos quienes reúnan los siguientes requisitos.

- I. - Ser mexicano.
- II. - Ser alumno inscrito en la facultad o escuela que representa.

Art. 56. - Son impedimentos para ser electo representante

alumno ante la Asamblea Universitaria los siguientes:

- I. - Haber sido reprobado en más de una materia en el período lectivo inmediato anterior.
- II. - Ser representante legal de la Sociedad de Alumnos.
- III. - Todos los impedimentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 54.

Art. 57. - La elección se sujetará a los principios democráticos en la forma y términos que dispongan los reglamentos y estatutos de cada facultad o escuela, del Cuerpo Docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno, tanto de los maestros como de los alumnos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 58. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela, elegirán mediante el procedimiento y en los términos del artículo anterior, un representante maestro y un representante alumno respectivamente, para formar parte del Consejo Universitario.

Art. 59. - Tanto el representante maestro como el representante alumno ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos o separados del mismo a criterio de quien los nombró. La reelección podrá ser por una sola vez y no podrán volver a ocupar dicha representación sino después de transcurrido un período.

Art. 60. - Los representantes maestros y alumnos ante el Consejo Universitario deben cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 53 y 55, y no tener los impedimentos a que se refieren los artículos 54 y 56, con excepción de la fracción VI del artículo 54.

DISPOSICIONES COMUNES A ASAMBLEA UNIVERSITARIA Y CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 61. - Por cada representante propietario, tanto a la Asamblea Universitaria como al Consejo Universitario, será electo un suplente, el cual tendrá que cumplir con los mismos requisitos exigidos al propietario.

Art. 62. - Cuando por cualquier circunstancia llegaren a faltar en forma absoluta los representantes, propietarios y suplentes, en los periodos para los cuales fueron electos, deberán celebrarse elecciones extraordinarias previa convocatoria que haga el maestro decano en el Cuerpo Docente y la mesa directiva en la Sociedad de Alumnos.

III. - Todos los impedimentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 54.

CAPITULO TERCERO

Art. 57. - La elección se sujetará a los principios democráticos en la forma y términos que dispongan los reglamentos y estatutos de cada facultad o escuela del Cuerpo Docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno de los maestros como de los alumnos.

Art. 63. - Para ser candidato a Rector se requiere:
I. - Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. - Tener una edad comprendida entre los 30 y los 60 años en el momento de la elección.

III. - Tener grado académico de licenciatura o su equivalente, o estudios superiores a la misma.

Art. 58. - El Cuerpo Docente y la Sociedad de Alumnos de cada facultad o escuela, elegirán mediante el procedimiento en los artículos 57 y 59, un representante maestro y un representante alumno, para formar parte del Consejo Universitario, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.

Art. 59. - Tanto el representante maestro como el representante alumno serán elegidos en el Consejo Universitario, durante su cargo por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos o separados del mismo a criterio de la facultad o escuela.

VI. - Ser de reconocida moralidad profesional.

VII. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54.

Art. 60. - Los representantes maestros y alumnos serán elegidos por un periodo de un año, pudiendo ser reelectos o separados del mismo a criterio de la facultad o escuela.

Art. 64. - El Rector será nombrado por elección directa y solo podrá ser reelecto una sola vez.
Art. 65. - Las elecciones para Rector se llevarán a cabo en cada facultad o escuela, emitiendo cada elector su voto en forma individual y secreta y en las urnas que se colocarán para tal efecto.

Art. 66. - Participarán como electores todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos inscritos en los cursos regulares de las facultades y escuelas. En ningún caso se podrá ser elector si no es maestro o alumno.

se votará en más de una ocasión, debiendo el elector sufragar en la dependencia que reciba mayor percepción o curse la carrera principal. Cuando en el elector se reúnan las calidades de maestro y alumno, se dejará a su elección, previo registro, la dependencia y el carácter con el que votará.

Art. 67. - Para ser declarado electo Rector, se requiere que el candidato obtenga mayoría absoluta en la votación individual y mayoría absoluta en la votación de las facultades y escuelas. La mayoría absoluta de las facultades y escuelas deberá incluir cuando menos el 40 por ciento de las facultades y escuelas superiores.

Art. 68. - El cómputo de votos se efectuará de la siguiente manera:

- I. - Los votos emitidos en la votación individual por maestros y alumnos, tendrán el mismo valor, independientemente de la facultad o escuela a la que pertenezcan.
- II. - De la votación individual total se computarán por separado los votos de los maestros y alumnos a razón del 50 por ciento del voto total, para cada núcleo.
- III. - Para hacer el cómputo del voto de las facultades y escuelas se considerará el sufragio de los maestros y alumnos de esa dependencia en la proporción de 50 por ciento para cada uno, siendo aplicable el voto de la dependencia al candidato que obtuviere la mayoría.

Art. 69. - Si al aparecer pluralidad de candidatos y en la primera votación ninguno obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad, se repetirá el procedimiento entre los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos individuales.

Art. 70. - Al repetir el procedimiento eleccionario, si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos individuales y por unidad conjuntamente, se considerará para el efecto de declarar Rector Electo, aquél que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos de las facultades y escuelas.

Art. 71. - Si dos candidatos obtuviesen igual número de votos por unidades, se considerará exclusivamente la mayoría absoluta de los votos individuales. Si en esta ocasión ninguno de los candidatos obtiene el voto del 40 por ciento de las escuelas superiores o

facultades, se repetirá el procedimiento las veces que fuere necesario.

Art. 72. - A las faltas absolutas del Rector por renuncia, incapacidad, separación, ausencia o muerte, ocurridas dentro de los dos primeros años de su ejercicio, la Asamblea Universitaria, si estuviere en sesiones plenarias, se constituirá en Colegio Electoral y designará un Rector interino por escrutinio secreto, convocando a elecciones extraordinarias dentro de los diez días siguientes a dicha designación para que se elija al Rector Substituto que concluye el período. Si la Asamblea Universitaria no estuviere en sesiones plenarias, su Comisión Permanente procederá a la designación de un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes temporales, para que integrada en pleno la Asamblea Universitaria, expida la convocatoria para elecciones extraordinarias. Para esta elección la Comisión Permanente se sujetará a las normas establecidas para el quorum y validez de los acuerdos de la Asamblea Universitaria.

Art. 73. - Si la falta absoluta del Rector ocurriese en el último año de su ejercicio y la Asamblea Universitaria estuviere en sesiones plenarias, designará al Rector Substituto por escrutinio secreto y con los criterios establecidos en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley. Si sólo estuviere en funciones la Comisión Permanente, ésta designará mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior a un Rector Interino y convocará a elecciones de representantes maestros y alumnos para integrar en forma plenaria la Asamblea Universitaria que designará al Rector Substituto.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIRECTORES

Art. 74. - Para ser director se requiere:

- I. - Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. - No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a excepción de las fracciones VI y VII y reunir los requisitos que señalen los reglamentos internos de cada dependencia.

Art. 75. - Los directores de escuelas y facultades serán nombrados por elección directa, a través del voto individual y secreto.

Art. 76. - Serán considerados electores en las escuelas y facultades todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo y los alumnos que se encuentren inscritos en los cursos regulares.

Art. 77. - El voto de los maestros y el de los alumnos tendrá respectivamente un valor de 50 por ciento y para ser declarado electo director, el candidato deberá obtener mayoría absoluta, dentro de la cual deberá estar comprendido el 30 por ciento de los maestros votantes y el 30 por ciento de los alumnos votantes.

Art. 78. - Al aparecer pluralidad de candidatos, si ninguno tuviere el mínimo de votos que requiere el artículo anterior, se repetirá el procedimiento entre los dos que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 79. - Las elecciones de director serán calificadas por el Colegio Electoral de la facultad o escuela, el cual estará constituido por los representantes permanentes ante la Asamblea Universitaria y los representantes ante el Consejo Universitario.

Art. 80. - En caso de falta absoluta del director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el reglamento interno de la dependencia, lo suplirá, en tanto el Colegio Electoral convoca a elección de director para que concluya el período.

TITULO SEXTO

EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Art. 81. - El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I. - Maestros ordinarios, quienes se dedican a las labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad; pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan los estatutos y el reglamento interno de cada facultad o escuela.
- II. - Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.